



De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del E.O.M.F. Ley 24/2007 de 9 de octubre, el art 547 y ss. de la L.O.P.J , art. 10 del R.D. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio de Policía Judicial, y art 773.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando cumplimiento a las Instrucciones 3/2006 y 5/2007 y Circular 10/11 de la Fiscalía General del Estado, y del oficio del Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, de 27 de mayo de 2021, con el objeto de facilitar la instrucción de atestados en supuestos de conducción bajo efectos de bebida alcohólica, se dicta la presente

## INSTRUCCIÓN 2/2021

### Sobre la medición de la alcoholemia con etilómetro tras la Orden ICT 155/2020 de 7 de febrero

#### 1.- Normativa aplicable.

El control metrológico del Estado se rige, fundamentalmente, por la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, por el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida que deroga la Orden Ministerial ITC/3707/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado.

#### 2.- Conceptos.

**Certificado de conformidad.-** Documento emitido por un organismo notificado o de control metrológico, en relación con un instrumento o sistema de medida declarando que éste es conforme con los requisitos esenciales comunes y específicos, establecidos en la regulación metrológica que le sea aplicable para su comercialización y puesta en servicio. (Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, art. 2 d)).

**Certificado de verificación.-** Documento emitido por un organismo autorizado de verificación metrológica, en relación con un instrumento o sistema de medida declarando que éste es conforme con los requisitos establecidos en la regulación específica que le sea aplicable, este certificado podrá ser de

verificación periódica o de verificación después de reparación en función de la actuación realizada. (Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, art. 2 e)).

**Control metrológico del Estado.-** De conformidad con la normativa de la Unión Europea y con las resoluciones de la Organización Internacional de Metrología Legal, el control metrológico del Estado es el conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes. (Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, art. 7).

**Error máximo permitido (EMP).-** Valor extremo del error de medida, con respecto a un valor de referencia conocido, permitido por especificaciones o reglamentaciones, para una medición, instrumento o sistema de medida dado. (VIM, 4.26)

**Módulo F: Conformidad con el tipo basada en la verificación del producto.-** La conformidad con el tipo basada en la verificación del producto es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante la cual el fabricante cumple las obligaciones establecidas en lo relativo a fabricación, marcado de conformidad y declaración de conformidad, y garantiza y declara, bajo su exclusiva responsabilidad, que los instrumentos sometidos a verificación son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen de tipo y satisfacen los requisitos aplicables en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio. (Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, anexo I. 13).

#### **Verificación después de reparación o modificación.**

La verificación después de reparación o modificación de los etilómetros se realizará conforme al capítulo III de esta orden (ICT155/20). El etilómetro no podrá ser puesto en servicio hasta obtener la verificación favorable.

#### **Verificación periódica.**

La verificación periódica se realizará conforme al capítulo IV de esta orden y a lo indicado en el apéndice IV de este anexo. (ICT 155/20).

El plazo de verificación periódica será de un año.

### **3.- Uso de etilómetros con certificado de Módulo F o verificación primitiva anterior a 24 de octubre de 2020, fecha de entrada en vigor de la ICT 155/20.**

La disposición transitoria segunda de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, "Instrumentos en servicio", establece que los instrumentos de medida que se encuentren legalmente en servicio a la entrada en vigor de esta orden podrán seguir siendo utilizados mientras superen las verificaciones establecidas para los instrumentos en servicio en los términos indicados en su capítulo IV y

en sus anexos correspondientes y que no se les podrá exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los determinados durante el proceso de su puesta en servicio.

#### **4.- Uso de etilómetros con certificado de Módulo F o verificación primitiva posterior a 24 de octubre de 2020, fecha de entrada en vigor de la ICT 155/20.**

Se establece que el etilómetro evidencial debe ir equipado de un reloj de tiempo real y los requisitos del mismo.

El etilómetro evidencial debe tener un sistema de almacenamiento de datos capaz de almacenar los resultados de los ciclos de medida y sus datos asociados, para usos posteriores, por un tiempo mínimo de al menos un año. Cuando el resultado de un ciclo de medida es inferior al límite legal establecido no es necesario su almacenamiento.

Si los datos se han almacenado, el resultado del ciclo de medida es inferior al límite legal y la memoria del etilómetro evidencial está llena, se permite la eliminación de este tipo de datos memorizados cuando se cumplen las dos condiciones siguientes: o los datos se suprimen en el mismo orden que se registraron teniendo en cuenta el procedimiento establecido por el fabricante para su borrado, o el borrado se realiza por un proceso automático o por la intervención de un reparador

#### **5.- Requisitos técnicos de la medición.**

De acuerdo con la parte 1 de la Recomendación OIML R 126 a que remite el Apéndice I.1 del Anexo XIII de la Orden ICT 155/2020 en cuanto a los requisitos esenciales específicos para etilómetros, la lectura de los resultados (en la pantalla y en un impreso) debe ser confiable fácil e inequívoca bajo condiciones normales de uso. El resultado de la medición se mostrará digitalmente mediante cifras alineadas. En el modo de medición, lo mínimo que la pantalla del alcoholímetro debe mostrar es dos cifras decimales.

#### **6.- Los errores máximos permitidos. EMP**

Los EMP establecidos se basan en un equilibrio entre criterios de proporcionalidad y máxima protección para los ciudadanos. Por un lado, los márgenes de EMP deben ajustarse a la tecnología existente de los instrumentos para que sean aplicables, y a la vez deben garantizar que los errores de las medidas realizadas con los mismos sean consistentes para el uso al que se destinan.

Para la determinación de los EMP aplicables habrá que consultar la fecha de expedición del certificado del Módulo F correspondiente, o de la verificación primitiva en su caso.

A los etilómetros evidenciales puestos en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero (24/10/2020) se les aplicarán los EMP establecidos en el anexo II de la Orden ITC/3707/2006, del 22 de noviembre, siempre y cuando estos EMP sean mayores que los de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero. Cuando los EMP de la Orden ITC/3707/2006, del 22 de noviembre, sean menores que los de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, se aplicarán los de esta última, tal y como se desarrolla en la tabla siguiente, todo ello por aplicación de la norma más favorable a la persona sometida a la prueba en relación con la disposición transitoria segunda antes citada.

Concentraciones nominales de alcohol en aire espirado <b>C</b>	Orden ICT 155/2020 (vigor 24/10/2020) emp	Orden ITC 3707/2006 (vigor 08/12/2006) emp
≤ 0,400 mg/L	0,03 mg/L	
> 0,400 mg/L y ≤ 1 mg/L	7,5 %	
> 1 mg/L y ≤ 2 mg/L	7,5 %	20 %
> 2 mg/L y ≤ 2,455 mg/L	0,75 x C -1,35	20 %
> 2,455 mg/L	0,75 x C -1,35	

Tabla 1

Los márgenes de concentración de alcohol en aire espirado y los EMP establecidos en esta tabla se han determinado teniendo en cuenta que los EMP indicados en la Orden ICT 155/2020, de 7 de febrero, no suponen requisitos adicionales a la legislación con la que el etilómetro evidencial se puso en servicio.

La Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) en su Recomendación R 126 edición 2012, a la que se remite los apéndices II (evaluación de la conformidad y puesta en servicio y verificación después de reparación o modificación) y IV (verificación periódica de instrumentos en servicio) del Anexo XIII de la Orden ICT 155/2020, de 7 de febrero, recoge dos tipos de EMP:

- a) EMP para la aprobación de tipo y verificación inicial y verificación después de reparación.
- b) EMP para alcoholímetros en operación.

En el informe del Centro Español de Metrología de abril de 2021, emitido a instancias de la Fiscalía de Seguridad Vial, solo se ha contemplado la utilización de los errores aplicables a los instrumentos en servicio, (en operación), (errores para la verificación periódica), con el propósito de aportar las máximas garantías procesales, con independencia del tiempo que lleve en funcionamiento el instrumento. La aplicación de otro tipo de errores no

garantizaría que se está teniendo en cuenta la posible deriva en la indicación del instrumento.

En consecuencia, a la hora de realizar las mediciones de la alcoholemia sólo se utilizarán los EMP recogidos en la Tabla 1.

## **6.- El atestado.**

Deben recordarse los criterios de la Circular 10/2011 FGE: La reforma del Código Penal por LO 15/2007, no implica la despenalización de las conducciones con tasas inferiores a 0'60 mg./l en aire o 1'2 gr/l en sangre. El tipo de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas se ha mantenido en el art. 379.2 inciso 1 y convertido en cláusula de cierre de la protección penal frente a estas graves conductas. Por todo ello, conforme indica la citada Circular, los Sres. Fiscales formularán sus escritos de acusación con la mera constancia de la concurrencia en el conductor de la tasa objetivada en el tipo del art. 379.2 inciso 2 CP, superior a 0'6 mg de alcohol por litro de aire espirado o 1'2 gramos por litro de sangre. Si las pruebas para la detección de alcohol detectasen el consumo, pero arrojasen un resultado entre 0'4 y 0'6 mg/litro de aire espirado, había que atender a la conducción irregular y demás circunstancias, signos externos y condiciones psicofísicas del conductor que evidencien la incapacidad de éste para circular con seguridad. Mientras que por debajo de 0'4 mg/litro de aire espirado, la acción penal se limitaría a supuestos excepcionales en que concurrieran con claridad otros datos probatorios incriminatorios.

Este criterio establecido para el ejercicio de acciones penales, es el mismo que debe seguir la Policía de Tráfico a la hora de decidir si elabora boletín de denuncia vía administrativa, o levanta atestado para la Administración de Justicia.

En todo caso será necesario incorporar al atestado el acta de signos externos que presenta el conductor y los datos obrantes sobre el modo de conducir, aun cuando el tipo penal no lo exija.

Dos razones avalan esta obligación aun existiendo medición con tasa típica (tasa superior a 0'60 mg/l ó 1'2 gr/l); En primer lugar, porque la individualización de la pena puede fundarse en la entidad de los signos y maniobras concurrentes. En segundo lugar, recordamos que cuando no pueda determinarse la tasa de alcohol, por cualquier causa, las únicas pruebas para acreditar en su caso la posible existencia de un delito del art.379.2 inciso 1), son la diligencia de signos externos, las maniobras irregulares y el testimonio del agente en juicio.

En el atestado se incluirán los datos relativos al etilómetro con el que se realiza la prueba, y se adjuntará la documentación del mismo que acredite su correcto

funcionamiento, como ya se dijo en la Instrucción 1/2008 de la Fiscalía Superior de Andalucía de 24 de marzo, vigente en todo lo no modificado por la presente.

Para la determinación de los EMP aplicables habrá que consultar la fecha de expedición del certificado del Módulo F correspondiente, o de la verificación primitiva en su caso. Asimismo, la legislación con la que el instrumento se puso en servicio figura en su correspondiente certificado de conformidad de su Módulo F o verificación primitiva, según el caso.

Teniendo en cuenta que los distintos modelos de etilómetros homologados utilizados por unidades de Policía de Tráfico, pueden arrojar resultados en las mediciones con dos o más de dos decimales, es necesario que en el atestado se haga constar el resultado exacto que muestra el etilómetro sin realizar redondeos de la cifra en ningún sentido. Sobre esas cantidades se aplicarán los porcentajes de reducción por EMP, (tabla 1), consignando en casilla diferenciada el resultado final, con tres decimales, dado que el art. 379 CP expresamente exige una tasa "*superior a*".

Para facilitar el trabajo de las unidades de Policía de Tráfico, se adjunta en Anexo I la tabla de equivalencias en las mediciones y en el Anexo II, diligencia expresiva de la prueba de alcoholemia que cumple con los requisitos técnicos y procesales necesarios.

## **7.- Disposiciones generales.**

Con la finalidad de garantizar la protección física y los derechos de los colectivos más vulnerables en la vía pública, así como el cumplimiento efectivo de las obligaciones de vigilancia y control del tráfico que compete a los cuerpos policiales, es de gran relevancia incrementar los controles de alcohol, drogas y velocidad de los vehículos, cualesquiera que sean sus características técnicas, incluidos VMP y las bicicletas en cuanto están todos sujetos a la LSV.

Con periodicidad trimestral se remitirán al Fiscal Delegado los datos sobre controles de alcohol y drogas antes citados, en la forma de la Instrucción de la Fiscalía Superior de Andalucía.

Como se señala en el oficio del Fiscal de Sala, al que nos remitimos, todas las unidades de Policía de Tráfico deberán mantener relación fluida con el Fiscal Delegado de Seguridad Vial de su territorio, ateniéndose a las indicaciones de éste.

En lo sucesivo los atestados por delitos referidos a estos supuestos se instruirán con sujeción a lo dispuesto en la presente Instrucción, de conformidad con el oficio del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de 27 de mayo de 2021 que será en todo caso documento de referencia.

Sevilla, 7 de octubre de 2021  
El Fiscal Delegado de Seguridad Vial para Andalucía, Ceuta y Melilla.

Fdo: Luis Carlos Rodríguez León

**Visado**  
**Granada de 2021**  
**La Fiscal Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla.**

**Fdo.: Ana Tárrago Ruiz.**

# Anexo I

Concentraciones nominales de alcohol en aire espirado	Concentraciones corregidas		
	Orden ITC/3707/2006 (vigor 08/12/2006)	Orden ICT/155/2020 (vigor 24/10/2020)	VALOR RESULTADO DE LA PRUEBA
mg/L	-0.03 mg/L		mg/l
0,1500		0.1200	0.120
0.1600		0.1300	0.130
0.1700		0.1400	0.140
0.1800		0.1500	0.150
0.1900		0.1600	0.160
0.2000		0.1700	0.170
0.2100		0.1800	0.180
0.2200		0.1900	0.190
0.2300		0.2000	0.200
0.2400		0.2100	0.210
0,2500		0.2200	0.220
0,2600		0.2300	0.230
0.2700		0.2400	0.240
0.2800		0.2500	0.250
0.2900		0.2600	0.260
0.3000		0.2700	0.270
0,3100		0.2800	0.280
0,3200		0.2900	0.290
0,3300		0.3000	0.300
0,3400		0.3100	0.310
0,3500		0.3200	0.320
0,3600		0.3300	0.330
0,3700		0.3400	0.340
0,3800		0.3500	0.350
0,3900		0.3600	0.360
0,4000		0.3700	0.370
mg/L	-7.5% mg/L		mg/L
0,4100		0.3792	0.379
0,4200		0.3885	0.388
0,4300		0.3977	0.397
0,4400		0.4070	0.407
0,4500		0,4162	0,416
0,4600		0,4255	0,425
0,4700		0,4347	0,434
0,4800		0,4440	0,444
0,4900		0,4532	0,453
0,5000		0,4625	0,462
0,5100		0,4717	0,471
0,5200		0,4810	0,481
0,5300		0,4902	0,490
0,5400		0,4995	0,499
0,5500		0,5087	0,508
0,5600		0,5180	0,518
0,5700		0,5272	0,527
0,5800		0,5365	0,536
0,5900		0,5457	0,545
0,6000		0,5550	0,555
0,6100		0,5642	0,564

0,6200	0,5735	<b>0,573</b>
0,6300	0,5827	<b>0,582</b>
0,6400	0,5920	<b>0,592</b>
0,6500	0,6012	<b>0,601</b>
0,6600	0,6105	<b>0,610</b>
0,6700	0,6197	<b>0,619</b>
0,6800	0,6290	<b>0,629</b>
0,6900	0,6382	<b>0,638</b>
0,7000	0,6475	<b>0,647</b>
0,7100	0,6567	<b>0,656</b>
0,7200	0,6660	<b>0,666</b>
0,7300	0,6752	<b>0,675</b>
0,7400	0,6845	<b>0,684</b>
0,7500	0,6937	<b>0,693</b>
0,7600	0,7030	<b>0,703</b>
0,7700	0,7122	<b>0,712</b>
0,7800	0,7215	<b>0,721</b>
0,7900	0,7307	<b>0,730</b>
0,8000	0,7400	<b>0,740</b>
0,8100	0,7492	<b>0,749</b>
0,8200	0,7585	<b>0,758</b>
0,8300	0,7677	<b>0,767</b>
0,8400	0,7770	<b>0,777</b>
0,8500	0,7862	<b>0,786</b>
0,8600	0,7955	<b>0,795</b>
0,8700	0,8047	<b>0,804</b>
0,8800	0,8140	<b>0,814</b>
0,8900	0,8232	<b>0,823</b>
0,9000	0,8325	<b>0,832</b>
0,9100	0,8417	<b>0,841</b>
0,9200	0,8510	<b>0,851</b>
0,9300	0,8602	<b>0,860</b>
0,9400	0,8695	<b>0,869</b>
0,9500	0,8787	<b>0,878</b>
0,9600	0,8880	<b>0,888</b>
0,9700	0,8972	<b>0,897</b>
0,9800	0,9065	<b>0,906</b>
0,9900	0,9157	<b>0,915</b>
1,0000	0,9250	<b>0,925</b>

Concentraciones nominales de alcohol en aire espirado	Concentraciones corregidas		Valor final	
	Orden ITC/3707/2006 (vigor 08/12/2006)	Orden ICT/155/2020 (vigor 24/10/2020)	ITC/2006	ICT/2020
	mg/L 20%	mg/L 7.5%	mg/L	mg/L
1,0100	0.8080	0,9342	0.808	0,934
1,0200	0.8160	0,9435	0.816	0,943
1,0300	0.8240	0,9527	0.824	0,952
1,0400	0.8320	0,9620	0.832	0,962
1,0500	0.8400	0,9712	0.840	0,971
1,0600	0.8480	0,9805	0.848	0,980
1,0700	0.8560	0,9897	0.856	0,989
1,0800	0.8640	0,9990	0.864	0,999
1,0900	0.8720	1,0008	0.872	1,000
1,1000	0.8800	1,0175	0.880	1,017
1,1100	0.8880	1,0267	0.888	1,026
1,1200	0.8960	1,0360	0.896	1,036
1,1300	0.9040	1,0452	0.904	1,045
1,1400	0.9120	1,0545	0.912	1,054
1,1500	0.9200	1,0637	0.920	1,063
1,1600	0.9280	1,0730	0.928	1,073
1,1700	0.9360	1,0822	0.936	1,082
1,1800	0.9440	1,0915	0.944	1,091
1,1900	0.9520	1,1007	0.952	1,100
1,2000	0.9600	1,1100	0.960	1,110
1,2100	0.9680	1,1192	0.968	1,119
1,2200	0.9760	1,1285	0.976	1,128
1,2300	0.9840	1,1377	0.984	1,137
1,2400	0.9920	1,1470	0.992	1,147
1,2500	1,0000	1,1562	1,000	1,156
1,2600	1.0080	1,1655	1.008	1,165
1,2700	1.0160	1,1747	1.016	1,174
1,2800	1.0240	1,1840	1.024	1,184
1,2900	1.0320	1,1932	1.032	1,193
1,3000	1.0400	1,2025	1.040	1,202
1,3100	1.0480	1,2117	1.048	1,211
1,3200	1.0560	1,2210	1.056	1,221
1,3300	1.0640	1,2302	1.064	1,230
1,3400	1.0720	1,2395	1.072	1,239
1,3500	1.0800	1,2487	1.080	1,248
1,3600	1.0880	1,2580	1.088	1,258
1,3700	1.0960	1,2672	1.096	1,267
1,3800	1.1040	1,2765	1.104	1,276
1,3900	1.1120	1,2857	1.112	1,285
1,4000	1.1200	1,2950	1.120	1,295
1,4100	1.1280	1,3042	1.128	1,304
1,4200	1.1360	1,3135	1.136	1,313
1,4300	1.1440	1,3227	1.144	1,322
1,4400	1.1520	1,3320	1.152	1,332
1,4500	1.1600	1,3412	1.160	1,341
1,4600	1.1680	1,3505	1.168	1,350
1,4700	1.1760	1,3597	1.176	1,359
1,4800	1.1840	1,3690	1.184	1,369
1,4900	1.1920	1,3782	1.192	1,378
1,5000	1.2000	1,3875	1.200	1,387
1,5100	1.2080	1,3967	1.208	1,396
1,5200	1.2160	1,4060	1.216	1,406
1,5300	1.2240	1,4152	1.224	1,415

1,5400	1.2320	1,4245	1.232	1,424
1,5500	1.2400	1,4337	1.240	1,433
1,5600	1.2480	1,4430	1.248	1,443
1,5700	1.2560	1,4522	1.256	1,452
1,5800	1.2640	1,4615	1.264	1,461
1,5900	1.2720	1,4707	1.272	1,470
1,6000	1.2800	1,4800	1.280	1,480
1,6100	1.2880	1,4892	1.288	1,489
1,6200	1.2960	1,4985	1.296	1,498
1,6300	1.3040	1,5077	1.304	1,507
1,6400	1.3120	1,5170	1.312	1,517
1,6500	1.3200	1,5262	1.320	1,526
1,6600	1.3280	1,5355	1.328	1,535
1,6700	1.3360	1,5447	1.336	1,544
1,6800	1.3440	1,5540	1.344	1,554
1,6900	1.3520	1,5632	1.352	1,563
1,7000	1.3600	1,5725	1.360	1,572
1,7100	1.3680	1,5817	1.368	1,581
1,7200	1.3760	1,5910	1.376	1,591
1,7300	1.3840	1,6002	1.384	1,600
1,7400	1.3920	1,6095	1.392	1,609
1,7500	1.4000	1,6187	1.400	1,618
1,7600	1.4080	1,6280	1.408	1,628
1,7700	1.4160	1,6372	1.416	1,637
1,7800	1.4240	1,6465	1.424	1,646
1,7900	1.4320	1,6557	1.432	1,655
1,8000	1.4400	1,6650	1.440	1,665
1,8100	1.4480	1,6742	1.448	1,674
1,8200	1.4560	1,6835	1.456	1,683
1,8300	1.4640	1,6927	1.464	1,692
1,8400	1.4720	1,7020	1.472	1,702
1,8500	1.4800	1,7112	1.480	1,711
1,8600	1.4880	1,7205	1.488	1,720
1,8700	1.4960	1,7297	1.496	1,729
1,8800	1.5040	1,7390	1.504	1,739
1,8900	1.5120	1,7482	1.512	1,748
1,9000	1.5200	1,7575	1.520	1,757
1,9100	1.5280	1,7667	1.528	1,766
1,9200	1.5360	1,7760	1.536	1,776
1,9300	1.5440	1,7852	1.544	1,785
1,9400	1.5520	1,7945	1.552	1,794
1,9500	1.5600	1,8037	1.560	1,803
1,9600	1.5680	1,8130	1.568	1,813
1,9700	1.5760	1,8222	1.576	1,822
1,9800	1.5840	1,8315	1.584	1,831
1,9900	1.5920	1,8407	1.592	1,840
2,0000	1.6000	1,8500	1.600	1,850

## Anexo II

### DILIGENCIA DE DETERMINACIÓN DEL GRADO DE IMPREGNACIÓN ALCOHÓLICA.

A las <<horaHecho>> horas del día <<diaHecho>>, en la calle <<Lugar>> de esta localidad y partido judicial de [[Provincia]], se procedió a controlar el vehículo matrícula. <<Matricula>>, tipo <<TipoVehiculo>>, marca <<marcaVehiculo>>, modelo <<modeloVehiculo>>, color <<colorVehiculo>>, identificado su conductor, acreditó llamarse documentalmente según se reseña en la diligencia de información de derechos como D./D<sup>a</sup>. <<Nombre\_y\_Apellidos>>, con DNI <<Dni>> y teléfono <<Telefono>>.

De acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, en su artículo 14 y el R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, **SE REQUIERE A LA PERSONA IDENTIFICADA PARA QUE SE SOMETA A LAS PRUEBAS DE DETERMINACIÓN DEL GRADO DE IMPREGNACIÓN ALCOHÓLICA POR EL MÉTODO DEL AIRE ESPIRADO**, debido a:

- |  |
|--|
| <input type="checkbox"/> ACCIDENTE: <input type="checkbox"/> DAÑOS MATERIALES <input type="checkbox"/> LESIONES <input type="checkbox"/> FALLECIMIENTO |
| <input type="checkbox"/> MOSTRAR SÍNTOMAS EVIDENTES.   |
| <input type="checkbox"/> INFRACCIÓN ART. <<Artículo>>, EN BOLETÍN DE DENUNCIA CUYA FOTOCOPIA SE ADJUNTA AL EXPTE NÚM. <<Expediente>>.                  |
| <input type="checkbox"/> CONTROL PREVENTIVO DE ALCOHOLEMIA.  |

#### IGUALMENTE, SE LE INFORMA:

--- Que por la circunstancias concurrentes, se le va a someter inicialmente y con el fin de evitarle molestias innecesarias, a una prueba con un etilómetro de aproximación, para determinar la posible presencia de alcohol en aire espirado, cuyo resultado positivo determinará la obligación de someterse a las pruebas que se indican a continuación con un etilómetro de precisión, a las que también se le someterá de no obtenerse resultado indiciario alguno por negarse o por ser incapaz de insuflar aire.

--- Que todos los **CONDUCTORES** quedan **OBLIGADOS** a someterse a las pruebas legalmente establecidas. (Art. 14 del texto refundido y Art. 383 del vigente Código Penal). Igualmente quedan **OBLIGADOS** los demás **USUARIOS** de las vías cuando se hallen implicados en un accidente de circulación (Art. 14,2 del texto refundido).

--- Que la negativa podría comportar la comisión de un **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL** contenido en el artículo 383 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, en virtud de la modificación introducida por la Ley

Orgánica 15/2007 de 30 de noviembre), castigados con penas de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

--- Que, si el resultado fuera positivo, los agentes tienen obligación de someterse a una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al utilizado para la primera, para mayor garantía.

--- Que, para evitar posibles distorsiones en el resultado de la prueba, es aconsejable que entre la realización de ambas pruebas permanezca sin comer, beber, fumar y/o realizar ejercicio físico.

--- Que tiene derecho a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de **DIEZ MINUTOS**.

--- Que tiene derecho a **CONTRASTAR** los resultados obtenidos, mediante análisis preferentemente de sangre, que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado/a estime más adecuados. El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado de la prueba de contraste sea **POSITIVO**, y de este Ayuntamiento cuando sea **NEGATIVO**.

--- Que tiene derecho a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí mismo o por medio de un acompañante o defensor, si lo tuviere.

--- Asimismo se le informa que según el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación en sus artículos 20, apartado 1, y 23, apartado 1:

**LAS TASAS PERMITIDAS SON:**

<b>INCLUIDO</b>	<b>CLASES DE VEHÍCULOS</b>	<b>ALCOHOL EN SANGRE</b>	<b>MÉTODO DEL AIRE ESPIRADO</b>
<b>A</b>	Conductor de Vehículos; Conductor de bicicletas	0,5 g/l	0,25 Mg/l
<b>B</b>	Usuario de la vía implicado en accidente	0,5 g/l	0,25 Mg/l
<b>C</b>	Conductor de vehículos destinados al transporte de mercancías con PMA., superior a 3.500 Kg., vehículos destinados al transporte de viajeros de más de 9 plazas o de servicio público, escolar o de menores, mercancías peligrosas, de servicio de urgencias o transportes especiales.	0,3 g/l	0,15Mg/l
<b>D</b>	Los conductores de cualquier vehículo, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir  A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.  Conductor que carece de Permiso de Conducción o que el mismo no le habilita para ello	0,3 g/l	0,15 Mg/l

Que V. se halla incluido en el apartado: .....

**RESULTADO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS CON EL ETILÓMETRO DE APROXIMACIÓN**

<input type="checkbox"/> No se realizó por las circunstancias concurrentes.	<input type="checkbox"/> Se realizó con el resultado de: (TASA) miligramos de alcohol por litro de aire espirado.
<input type="checkbox"/> Se pretendió su realización, siendo la persona incapaz de insuflar el aire suficiente para obtener resultados.	<input type="checkbox"/> Se realizó con resultado positivo de coloración.
	<input type="checkbox"/> Se negó a realizar las pruebas.

**RESULTADO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS CON EL ETILÓMETRO DE PRECISIÓN:**

Por parte del agente <<Agente>> se procede a realizar las pruebas con el etilómetro de precisión marca <<Marca>>, modelo <<Modelo>>, número <<Número>> con certificado del Módulo F correspondiente, de fecha.....o de la verificación primitiva de fecha ....., en su caso con verificación periódica por organismo oficial, por un periodo de UN año, finalizando el día <<Fecha>>.

Se hace constar que teniendo en cuenta la normativa prevista en los APENDICES II, III y IV, de ANEXO XIII, de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, y su disposición transitoria segunda, este aparato debe regirse:

- En los etilómetros con puesta en servicio con anterioridad al 24 de octubre de 2020 y el valor de su medida será el expuesto en la tabla siguiente según la ITC de 2006
- En los etilómetros puestos en servicio con posterioridad al 24 de octubre de 2020 y el valor de su medida será el expuesto en la tabla siguiente según la ICT de 2020

Según la norma aplicable los errores máximos permitidos (EMP) que pueden tener las mediciones con etilómetros son las siguientes:

Concentraciones nominales de alcohol en aire espirado C	Orden ICT 155/2020 (vigor 24/10/2020) emp	Orden ITC 3707/2006 (vigor 08/12/2006) emp
≤ 0,400 mg/L	0,03 mg/L	
> 0,400 mg/L y ≤ 1 mg/L	7,5 %	
> 1 mg/L y ≤ 2 mg/L	7,5 %	20 %
> 2 mg/L y ≤ 2,455 mg/L	0,75 x C -1,35	20 %
> 2,455 mg/L	0,75 x C -1,35	

Por lo que aplicando a este aparato el **error del**                    % (que como máximo podría haber en las mediciones arrojadas por el etilómetro), los resultados serían:

	HORA	TASAS	REDUCCION ... %	TASAS REDUCIDAS	TASAS FINALES	
1ª PRUEBA				0,0000	0,000	Mg/l
2ª PRUEBA				0,0000	0,000	Mg/l

**SE ADJUNTAN LOS TICKETS IMPRESOS POR EL ETILÓMETRO DE  
PRECISIÓN EN LA SIGUIENTE PÁGINA**

Dicho aparato cumple la normativa vigente exigida para su comercialización y puesta en funcionamiento, así como la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado; habiéndose realizado las pruebas con boquillas precintadas de nuevo uso.

Se adjunta la documentación técnica del aparato.

**INSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA DE CONTRASTE DEL RESULTADO MEDIDO EN LAS DOS PRUEBAS ANTERIORES:**

Que tiene derecho a **CONTRASTAR** los resultados obtenidos, mediante análisis preferentemente de sangre, que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado/a estime más adecuados. El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado de la prueba de contraste sea POSITIVO, y de este Ayuntamiento cuando sea NEGATIVO.

A lo que responde que SI / NO desea contrastar dichos resultados. (1)

Siendo las

---

<<Horas>> horas, se da por finalizada la presente que es firmada por los reseñados.

**Conste y certifico.**

Agente 1 D./D<sup>a</sup>.

Agente 2 D./D<sup>a</sup>.

- (1) En caso afirmativo se realizará el traslado al Centro Médico de referencia, diligenciándose toda la prueba, con identificación del centro, la hora de traslado, de llegada y de la práctica de la prueba, procurando evitar demoras. Se incluirá identificación del personal sanitario que practica la prueba por su número de registro. Se iniciará en su caso la cadena de custodia de las muestras. Uniéndose al atestado toda la documentación obtenida de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14. 5 de la LTCSV Ley 6/2015, de 30 de octubre, y art. 26 del RG Circulación y art. 796.1, 1<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.